



REPUBLICA DOMINICANA

**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**

Santo Domingo, Distrito Nacional

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. VIII-89

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 24 de marzo de 1986, DIPRO-NECA, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 352, tercer piso, de esta ciudad, solicitó al Estado el otorgamiento de la concesión de explotación para rocas calizas denominada MARELLE II, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, con un área de doscientas cuatro (204) hectáreas, en el municipio y provincia de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de esta concesión se ha estimado favorable al interés nacional, por cuanto el mineral a extraer es materia prima para la planta de producción de agregados, propiedad de la empresa, cuyo uso en la industria de la construcción contribuye a la preservación de los ríos de la zona.

CONSIDERANDO: Que las reservas de la concesión MARELLE que abastece dicha planta, están en vías de agotamiento y que el área fue objeto de una exploración que permitió evaluar reservas que garantizan la continuidad de la operación.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluidas las

registrado el día 22 del mes diciembre  
del año 1989 Por Juana Pelletier

Juana Pelletier  
Encargado del Registro Público de Minería

Folio 56 del Libro de Actas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 2 -

publicaciones del extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha.

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el señor Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, mediante el Decreto 316-89 del 21 de agosto del año - en curso.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, se ha resuelto e mitir la siguiente:

### R E S O L U C I O N

#### ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a DIPRONECA C. por A., en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión de explotación para rocas calizas, denominada MARELLE II, ubicada en los parajes de Loma Verde y Maricao de la sección Najayo Arriba, municipio y provincia de San Cristóbal, con un área de doscientas cuatro (204) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se localiza a 20.38 metros con rumbo magnético Norte 46° 13' Este del cruce de la carretera que va de Najayo Arriba a - San Cristóbal y la carretera que va a Cambita Uribe.

registrado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_  
el año \_\_\_\_\_ Por \_\_\_\_\_



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 3 -

El punto de partida (P.P.) se ubica a 51.23 metros siguiendo un rumbo magnético Sur 48° 03' Este del punto de referencia.

El punto de referencia (P.R.) fue relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS MAGNETICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P. R. - VI	S - 81° 41' - 0	20.96 metros
P. R. - V2	N - 81° 50' - 0	17.86 "
P. R. - V3	N - 52° 10' - 0	16.70 "

Linderos:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	SUR	70 metros
A-B	OESTE	150 "
B-C	NORTE	200 "
C-D	OESTE	1,800 "
D-E	NORTE	1,000 "
E-F	ESTE	1,200 "
F-G	SUR	1,200 "
G-A	OESTE	50 "

Superficie: 204 hectáreas mineras.

registrado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_  
del año \_\_\_\_\_ Por \_\_\_\_\_

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

-4-

### ARTICULO SEGUNDO: CARACTERISTICA LEGAL

La presente concesión, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Minera vigente, constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios, prerrogativas y obligaciones que le acuerda la ley citada.

### ARTICULO TERCERO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La remoción y extracción de rocas calizas se realizará utilizando explosivos y métodos mecanizados a través de bancos, usando el sistema de explotación a cielo abierto, bajo el entendido de que los frentes mineros se mantendrán limpios y rastreados y que LA CONCESIONARIA perforará zanjas para asegurar el drenaje de los mismos, en forma que eviten daños a los predios vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resemebrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

registrado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_  
del año \_\_\_\_\_

*Encargado del Registro Público de Minería*



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 5 -

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de 1,000 a 5,000 metros cúbicos diarios, salvo circunstancias adversas, pudiendo aumentar si las condiciones del mercado así lo exigieran.

### ARTICULO CUARTO: IMPUESTOS

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que la aprobación de éstos no fue formalmente solicitada.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explota--

registrado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_  
del año \_\_\_\_\_

*Encargado del Registro Público de Minería*



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 6 -

ción se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera.

4) Asimismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una Colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, el impuesto de superficie del artículo 115 de la mencionada Ley Minera, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare minerales en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera - No. 146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a ca

Registrado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_  
el año \_\_\_\_\_ Por \_\_\_\_\_

*Encargado del Registro Público de Minería*



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- / -

da pago de impuesto.

### ARTICULO QUINTO: EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuesto de importación de equipos y maquinarias y vehículos - destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y - todos los medios de producción necesarios a la explotación, a juicio de - la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de - la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen - la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

### ARTICULO SEXTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna o

registrado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_  
del año \_\_\_\_\_ Por \_\_\_\_\_

*Encargado del Registro Público de Minería*



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 8 -

tra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/u ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión

 Registrado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_  
del año \_\_\_\_\_ Por \_\_\_\_\_

*Encargado del Registro Público de Minería*



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 9 -

bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizadas cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa - (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y - los anuales informarán sobre desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado, método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

### ARTICULO SEPTIMO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Tercero, están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión - temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

Registrado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_  
del año \_\_\_\_\_

Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

- 10 -

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

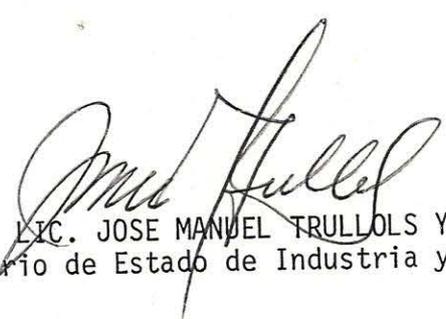
ARTICULO OCTAVO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los *veintidos* (22) días del mes de *diciembre* del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Recomendada por la Dirección  
General de Minería

  
ING. FRANCISCO J. AMEZQUITA C.  
Director General

  
LIC. JOSE MANUEL TRULLOLS Y.  
Secretario de Estado de Industria y Comercio

JMTY/FJAC/~~FR~~/  
og

Registrado el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_  
del año \_\_\_\_\_ Por \_\_\_\_\_

~~Encargado del Registro Público de Minería~~